

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL2533-2021

Radicación n.º 77872

Acta 21

Bogotá, D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia la Sala sobre el acuerdo de transacción y terminación del proceso presentada por los apoderados de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y de **MARTHA VALDÉS VERA**, dentro del proceso que este adelantó contra la citada sociedad.

I. ANTECEDENTES

Martha Valdés Vera, demandó a la AFP Protección S. A. en procura de que se declare que le asiste el derecho a acceder a la garantía de pensión mínima de vejez consagrada en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, que sus ingresos mensuales no superan el salario mínimo por lo que no se encontraba bajo la excepción del artículo 84 de la misma ley

y como consecuencia de ello, se le condenara al reconocimiento y pago de la pensión a partir del día 16 de junio de 2016, fecha en la que cumplió los 57 años y para la cual acreditó 1.200 semanas, junto con las mesadas adicionales retroactivas, e incrementos a que hubiera lugar, los intereses de mora, o en subsidio la indexación de las sumas reconocidas, las costas en derecho y aquello que resultare probado en su favor en virtud de las facultades, *ultra y extrapetita*.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, mediante sentencia del 21 de septiembre de 2016, declaró no probadas las excepciones propuestas por Protección S.A y la condenó al reconocimiento y pago de la garantía de pensión mínima de vejez a partir del 16 de junio de 2014, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, junto con una mesada adicional e incrementos de ley, así mismo ordenó el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 12 de enero de 2015 hasta la fecha en la se efectuara el pago. Costas a la parte vencida.

Decisión que fue apelada por la accionada y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, mediante fallo del 14 de marzo de 2017, adicionó la sentencia impugnada en el sentido de cuantificar el valor del retroactivo adeudado por concepto de mesadas pensionales en suma de \$23.434.899.

Inconforme con la providencia anterior, la demandada interpuso recurso de casación, que el tribunal concedió el 20

radicado 2021-00254, hemos decidido llegar al siguiente acuerdo extraprocesal:

La "DEMANDANTE": renuncia y condona el 50% de los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 causados de la condena impuesta en el numeral TERCERO del fallo de primera instancia, así mismo accede a renunciar a la totalidad de las costas procesales en ambas instancias.

La "DEMANDADA" por su parte se compromete a desistir del recurso extraordinario de casación que interpuso contra la decisión que adoptó en segunda instancia la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales para que la decisión entonces quede en firme.

Además la "DEMANDADA" se compromete a reconocer la garantía de pensión mínima de conformidad con el fallo, a pagar el retroactivo pensional reconocido en la decisión de segunda instancia que asciende a un valor de **SESENTA Y SIETEMILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILCUATROSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE(\$67.496.450.00)** y a continuar pagando cumplidamente las mesadas pensionales correspondientes al reconocimiento de la prestación, incluida la mesada adicional, finalmente la "DEMANDADA" pagará también el 50% de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 12 de enero del 2015 hasta el día 30 de abril de 2021 que ascienden a una suma de CINCUENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE(\$50.133.105.00), que en virtud del presente acuerdo, y de conformidad al acuerdo al que llegaron las partes, se pagará el 50%, para un total por concepto de Intereses de **VEINTICINCO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE \$25.066.553.00**), para un total a efectos transigir el presente asunto, de **NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MILTRES PESOS M/CTE (\$92.563.003.00)**.

Las partes acuerdan que del total anunciado por concepto del retroactivo pensional, deberá descontarse, el valor correspondiente Seguridad Social en Salud del 12%, para el periodo comprendido entre el 16 de junio de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2019, del 8% para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020, y hasta el 30 de abril de 2021 dando así cumplimiento a lo estatuido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

TERCERO: La "DEMANDANTE" manifiesta que renuncia a efectuar cualquier tipo de reclamación judicial o extra - judicial posterior sobre los mismos hechos, razón por la cual declara a PAZ Y SALVO por todo concepto a la "DEMANDADA".

de abril de 2017, esta Sala admitió el 31 de mayo siguiente y esta sustentó dentro del término otorgado, el 16 de agosto de la misma anualidad se calificó la demanda y se dio traslado a la parte opositora.

El 7 de mayo de 2021, el apoderado de la opositora Protección S.A. solicitó *«se decrete la terminación del proceso [...] por el acuerdo transaccional al que llegaron las partes y, como consecuencia de ello se disponga el archivo definitivo del expediente»*; en el que se consignaron las presentes cláusulas:

PRIMERO: Que hemos realizado la siguiente transacción extraprocesal con el ánimo bilateral de poner fin al trámite judicial ordinario laboral de radicación 2015-00272 que se tramitó en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales-Caldas, y que actualmente se encuentra en la Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en donde se adelanta el trámite de recurso extraordinario de casación que formuló la "DEMANDADA" y que se tramita bajo el número de radicación 17001-31-05-002-2015-00272-01, en dicho órgano de cierre de la jurisdicción laboral.

Se aclara que el objeto de la controversia estribaba en determinar si a la "DEMANDANTE" le asistía o no de dicho derecho al reconocimiento de la garantía de pensión mínima, al retroactivo por las mesadas dejadas de pagar en caso de que la primera pretensión saliere avante y de los intereses moratorias sobre las mesadas dejadas de pagar y el retroactivo mismo.

Luego de citar lo que resolvió el juzgador de segunda instancia precisaron:

SEGUNDO: Que a fin de gestionar directamente la contingencia y con el objeto de poner fin al proceso ordinario laboral de segunda instancia, iniciado por la "DEMANDANTE", el cual cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales - Caldas, bajo el radicado 2015-00272, y la Acción de Tutela que cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, bajo

Para fin de lo anterior, la "DEMANDANTE" manifiesta que se compromete a desistir y retirarla Acción de Tutela Iniciada en contra de la "DEMANDADA" con posterioridad a los hechos del proceso Ordinario Laboral, que cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, bajo número de radicación 2021-00254, y se declara a PAZ Y SALVO por todo concepto a la "DEMANDADA".

Además, las partes que suscriben el presente contrato de transacción acuerdan que de esta manera quedan reparados también de manera integral todos los perjuicios que se hubieren podido causar, tanto de orden material como inmaterial, pasados, presentes y futuros, extendiéndose no sólo a los perjuicios tipológicamente reconocidos actualmente por la jurisdicción y la jurisprudencia, sino también todos aquellos que en el futuro se reconociesen. Así mismo cualquier tipo de obligación que hubiera surgido directa o indirectamente, a los que se hace referencia en la cláusula primera del presente contrato.

CUARTO: La presente transacción dentro de la cual quedaron transigidos los intereses de cada una de las partes intervinientes conforme al artículo 312 del Código General del Proceso, produce efectos de cosa juzgada entre dichas partes en los términos establecidos por el artículo 2483 del Código Civil y en concordancia con lo prescrito en el artículo 2469 de la misma obra y por lo tanto esta acta por si misma presta merito ejecutivo.

QUINTO: La "DEMANDADA" una vez firmada la presente transacción, presentará el correspondiente memorial de desistimiento del recurso extraordinario de casación que se tramita en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte la "DEMANDANTE", conforme lo acordado en las cláusulas anteriores, se compromete a desistir de las costas procesales que se hubieren causado y que se pudieren causar con ocasión al proceso.

Así mismo, se compromete a desistir de la acción de tutela bajo radicado 2021-00254, que cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, de todas sus pretensiones y/o efectos presentes, pasados o futuros, que se busca con la presentación de la tutela referenciada.

SEXTO: La "DEMANDADA" se compromete a realizar el pago de los valores acordados mediante el presente contrato de transacción, una vez la "DEMANDADA" envíe la definición firmada, constancia de afiliación de la demandante a su respectiva EPS como persona/usuario pensionada, y copia de la certificación bancaria donde se indique el número de cuenta de la entidad bancaria en la cual la "DEMANDANTE" sea

cuentahabiente, en un término no mayor a **veinte (20) días hábiles** posterior a la recepción de la documentación requerida para realizar el pago.

SÉPTIMO: El original de la presente acta debidamente firmada y autenticada por las partes interesadas será aportada al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales - Caldas, para que dicho Despacho una vez tenga conocimiento del acuerdo entre las partes, decrete la terminación y archivo del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, Radicado bajo el No. 2015-00272; la Acción de Tutela, Radicada bajo el No. 2021-00254 que cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales- Caldas; y cualquier proceso judicial que se adelante de conformidad con lo dispuesto por el numeral (1º) y parágrafo del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, acorde con lo prescrito por los artículos 76, 77, 78 y demás normas concordantes y complementarias de la citada obra; ya que la "**DEMANDANTE**" en calidad de parte afectada y reclamante de acuerdo con lo prescrito por el artículo 314 del Código General del Proceso **DESISTE** de continuar promoviendo cualquier acción judicial al respecto ya sea de tipo penal, civil o administrativa.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que a partir de la providencia CSJ AL1761-2020, la Corte retomó la doctrina según la cual es procedente la aprobación de transacciones siempre que reúnan los requisitos legales previstos para ello. Al respecto, en dicha decisión la Corporación puntualizó:

[...] ante una nueva revisión del asunto, la Sala considera oportuno replantear lo que hasta la fecha fue su criterio mayoritario y arribar a un entendimiento distinto de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, en el sentido de considerar que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello [...].

En fundamento de ello, debe anotarse que si bien la Sala de Casación Laboral como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene a su cargo la función de unificación de la jurisprudencia a través del conocimiento de los recursos de revisión y casación, lo cierto es que la transacción no es un mecanismo procesal incompatible o contrapuesto a estas facultades de autoridad de cierre, ni a la etapa extraordinaria de casación del juicio laboral.

En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y aunque su solicitud de aprobación se dé en el curso del trámite de casación, no significa que sea extemporánea o ajena al juicio laboral, dado que en esta etapa el proceso aún sigue en curso y la decisión de instancia recurrida no ha cobrado firmeza.

De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 1[5] del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».

Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a estudiar el asunto de fondo pues no le incumbe declarar o desestimar el derecho en discusión a partir de la verificación de lo fallado por el juez de segunda instancia, como sí le correspondería en su labor de tribunal de casación.

Por ello, antes que proscribir la procedencia de la figura en sede de casación laboral, es pertinente avalar su aplicación, precedida claro está, de una rigurosa y cuidadosa verificación que será la que garantice la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales -artículo 1.º del Código Sustantivo del Trabajo-

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de

la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

Revisado el acuerdo transaccional suscrito entre las partes de cara a lo expuesto anteriormente, se avizora con claridad que se cumplen con los requisitos legales expuestos, pues (i) entre las partes existe un derecho litigioso, eventual y pendiente de resolver en sede de casación; (ii) lo negociado no desconoce el derecho cierto e indiscutible a la pensión mínima de vejez, pues se está reconociendo conforme a lo ordenado en las instancias; (iii) del acuerdo allegado se evidencia que las partes por intermedio de sus apoderados, manifestaron su voluntad expresa de dirimir la discusión que los convocaba a través de dicho pacto, sin que se advierta o alegue algún vicio en el consentimiento de alguna de ellas y, (iv) existen concesiones recíprocas entre los contendientes.

Así las cosas, no existe causa que impida aceptar la transacción en la forma y términos planteada, en atención a lo prescrito por el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo en virtud del artículo 145 de su Estatuto Instrumental.

Por lo expuesto, se aprobará la transacción suscrita, se aceptará la terminación del proceso en los términos solicitados y se ordenará la devolución del expediente al Tribunal de origen.

No habrá costas dado que así lo solicitaron las partes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada los apoderados de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y de **MARTHA VALDÉS VERA**, dentro del proceso que este adelantó contra la citada sociedad.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: Sin costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

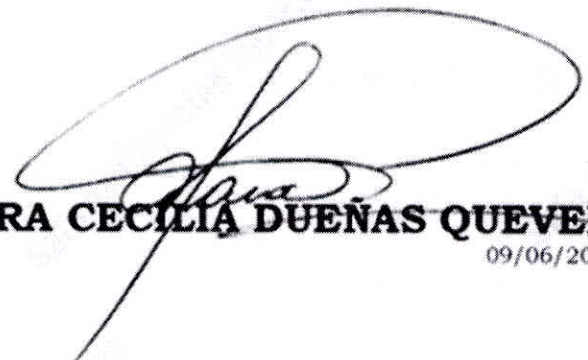
Presidente de la Sala



salvo voto
GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



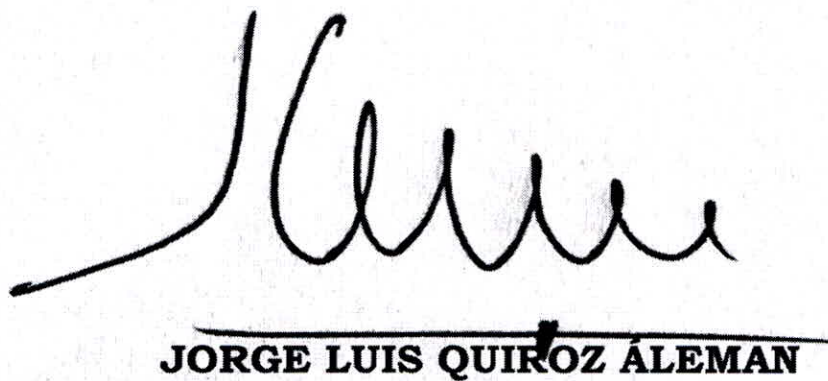
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
09/06/2021



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

SALVO VOTO

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	170013105002201500272-01
RADICADO INTERNO:	77872
RECURRENTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
OPOSITOR:	MARTHA VALDES VERA
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 28-06-2021, Se notifica por anotación en estado n.º 104 la providencia proferida el 09-06-2021.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 01-07-2021 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 09-06-2021.

SECRETARIA _____